



Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500008651



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC EVALUANDO FLORIDABLANCA
CARRERA 34 No. 52 - 62
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29004** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29004 DE 21 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A.**, identificada con el **NIT. 900082226-3**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a

29004 71 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 5038 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, donde le fue imputado un cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

“Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”

2. La notificación de la Resolución No. 5038 de 6 de abril de 2015 se surtió personalmente, mediante comunicación enviada el día 22 de abril de 2015 y según diligencia de notificación por aviso que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Revisado nuestro sistema ORFEO, se encuentra que la investigada el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, presento dentro de término escrito de descargos con el radicado No. 2015-560-035310-2 del 15 de mayo del 2015.
4. Mediante la resolución 16224 del 26 de agosto del 2015, se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-078436-2 del 28 de octubre de 2015.
5. Mediante oficio de Salida No. 20158300735201 enviado por correo certificado el día 25 de noviembre de 2015, y entendiéndose enterado el 11-12-2015, la superintendencia le informo al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, que contaba con diez

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

(10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

6. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se encontró que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A**, identificada con el **NIT. 900082226-3** no presento alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A**, identificada con el **NIT. 900082226-3**.
2. Resolución 5038 del 06 de abril del 2015. *Por el cual se abre investigación administrativa y se ordena una medida preventiva al* **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A**, identificada con el **NIT. 900082226-3**.
3. Notificación por aviso de la Resolución 5038 del 06 del 2015 al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A**, identificada con el **NIT. 900082226-3**, donde se notifico el 22 de abril del 2015.
4. Auto No. 16244 del 26 de agosto del 2015. "Por el cual se decide y se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 5038 del 06 de abril del 2015, en contra de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A**, identificada con el **NIT. 900082226-3**.
5. Oficio de salida del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor **JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**, en donde solicita pruebas frente a la investigada el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA**, de propiedad de la empresa **AIN KARIM S.A**, identificada con el **NIT. 900082226-3**
6. Respuesta al auto de pruebas con Radicado No. 2015-560-078436 del 28 de octubre de 2015, en donde la coordinadora servicio al cliente **SISCE Olimpia Management S.A.** remite material probatorio solicitado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se encontró que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, no presento alegatos de conclusión.
8. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ESCRITO DE DESCARGOS

Estos fueron los principales argumentos que la investigada puso en consideración de la Delegada, los cuales se resumen de la siguiente manera:

"(...) FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMER ARGUMENTO: los usuarios presentaron las respectivas pruebas personalmente:

Según palabras de la superintendencia se: "(...) verificó que el Centro de Reconocimiento de Conductores expidió y reportó al RUNT, Certificados de Aptitud Física, mental y de coordinación, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)". Y a renglón seguido concluye que: "...(...) el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente la falta de reporte al sistema de Control y vigilancia, afecta el servicio prestado a quienes acuden al Centro de Reconocimiento de Conductores, toda vez que la falta de validación es un indicio de que el certificado se emitió sin la presencia del usuario (...)".

Concluye la Superintendencia "(...) que el incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento pone en riesgo a los usuarios, ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteren de ello y tramiten su licencia, aumentando el riesgo de sufrir accidentes viales(...)" por lo que se aplica la medida preventiva, para evitar la afectación del servicio y el riesgo a los usuarios (...)".

Las premisas son ciertas, sin embargo la conclusión a la que llega la Superintendencia es falsa. La no validación de la información obedece a eventos como la caída de la plataforma tecnológica, fallas en los equipos suministrados por el Sistema de validación SISEC (Scanner, cámara, entre otros), igualmente a la presencia de usuarios con cedula extraviada portando contraseñas entregadas por la Registraduría entre otras causales. Fallas que la misma Superintendencia de Puertos y Transporte ha reconocido recientemente cuando en la Resolución No. 13829 de 2014 en sus considerandos acepta su culpa y la del operador contratado al afirmar: "(...) así mismo como consecuencia de los múltiples inconvenientes de seguridad que ha presentado el Sistema de Control y Vigilancia, y la tardía respuesta del operador ante contingencias del sistema ... (...)", de acuerdo con lo cual no es menester probarlas cuando están declaradas en acto administrativo, el cual reconoce y lo afirma en acto administrativo, las deficiencias del Sistema de Seguridad, que de ninguna manera le permite al organismo de control tener certeza de la comparecencia o no de los usuarios a los Centros de Reconocimiento de Conductores, no pudiendo alegar su propia culpa para imponer sanciones de cualquier tipo.

El hecho indicador probado en el indicio referenciado es que el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO FLORIDABLANCA, no validó sobre la plataforma que ha presentado inconvenientes, sin que ello demuestre la comparecencia o no del usuario; no mientras no se cumpla con cada una de las condiciones que la super en las referidas resoluciones le ha impuesto al operador privado, en especial y puntualmente "(...) la validación de la identidad biométrica a través de la huella dactilar del usuario utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

En documentos anexos en CD (EVALUANDO FLORIDABLANCA) se envían las pruebas escaneadas en donde se comprueba documentalmete que el Centro de Reconocimiento de conductores EVALUANDO FLORIDABLANCA realizo las pruebas con la comparecencia del usuario y no realizo conductas merecedoras de sanciones administrativas. (Prueba Aportada No. 1 -CD)

SEGUNDO ARGUMENTO: PERMISIVIDAD DEL SISTEMA DE LA DUPLICIDAD DE ENVIO POR PIN COMPRADO EN EL SISTEMA COMO "MOTO CARRO".

Los Certificados correspondientes a los exámenes practicados a los usuarios REPORTADOS al sistema de validación SISEC no pueden ser iguales a los reportados al RUNT porque el sistema SISEC tiene un registro de "USUARIO COMBO" — "MOTO-CARRO". Es decir que con un PIN comprado por un usuario, se suben dos exámenes al RUNT lo cual induce a desbalance en la información. (Prueba aportada No.

2-PANTALLAZOS DEL SISEC-RUNT TERCER ARGUMENTO: CONFIANZA LEGITIMA EN LAS ACTUACIONES del Centro de Reconocimiento de conductores EVALUANDO FLORIDABLANCA

Al respecto es de recordar que la Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en si mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.) Sentencia C-037 de 2003.

La Corte ha señalado que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; ello comporta que si bien los particulares concurren a dicha prestación, sea parcial o totalmente, como expresión de la libertad económica (art. 333 C.P.), el Estado tiene el deber de intervenir de modo que se aseguren tanto los fines fijados por el Constituyente para los servicios públicos en general (art 365 C.P.), como los que éste haya definido para determinados servicios (seguridad social, salud, por ejemplo) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 915/02, por lo que puede establecer las condiciones y limitaciones que resulten necesarias, sean ellas relativas por ejemplo a la aplicación de "instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C616/DI) , o el establecimiento de inhabilidades o incompatibilidades que puedan resultar necesarias para "el logro de sus fines competenciales" y "el respeto de los principios que rigen la función administrativa (Ver sentencia C-815/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil), fijando en todo caso límites a dicha intervención

Al respecto además ha dicho que "aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares" (C- 181 de 1997).

Luego en todo caso debe mantener el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dicho servicio con la correspondiente responsabilidad.

Las deficiencias en la prestación de servicio del SISEC y las caídas permanentes de la plataforma son responsabilidad del propio Estado, en tanto estableció en su regulación que sólo por esta vía podían surtirse los trámites relacionados con el registro, sin permitir a los CRCs y demás obligados, métodos alternativos en caso de contingencia.

En suma, si el Estado establece este Registro obligatorio debe garantizar que pueda ser sostenible y confiable de manera permanente, sin que pueda aludirse como eximente de responsabilidad que en el Contrato de Concesión se señaló que se realiza por cuenta y riesgo del concesionario, toda vez que como el mismo objeto contractual lo reconoce, se trata de un servicio público y además en el se indica que el Ministerio tienen la dirección de regulación y control del tema, así como el establecimiento de medidas contingentes tendientes a permitir

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

validar en presencia de fallas tecnológicas, ausencia de documento de identidad y demás eventualidades presentadas.(...)

(...)CUARTO: MOTIVACION INCORRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. AUSENCIA DE RAZON SUFICIENTE.

Ha dicho la corte Constitucional Colombiana en pacífica y reiterada jurisprudencia que la motivación del acto administrativo: "(...) se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa (...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal. La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...)

El propósito de la Superintendencia en abrir las investigaciones a un número importante de Crccs en el país tiene un propósito importante y urgente, cual es el de poner en cintura aquellos Centros que no llevan a los usuarios a las pruebas, cuestión que hoy el sistema nacional de tránsito exige para la Promoción de los derechos fundamentales, sin embargo el método de evaluación de la situación no es correcto; puesto que asumir que el incumplimiento en la transmisión de los datos para validación al SISEC constituye per se la concreción de la conducta que se pretende eliminar (no comparecencia del usuario al centro) impregna con una justificación incorrecta el acto administrativo expedido en estas averiguaciones.

El derecho a la motivación de las resoluciones es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resulten aplicables a los procedimientos administrativos y de las relaciones corporativas entre particulares. La motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entienda supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental.

El Tribunal Constitucional colombiano ha reconocido que la eficacia del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y a todos aquellos procesos y procedimientos cualesquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones.

El acto administrativo expedido por la Superintendencia parte de unas premisas improbadas e improbables. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad¹ que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades

¹ "(...) Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

DEL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 5038 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se abrieron procesos de investigación para los Centros que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 5038, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional² ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

² C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Renteria

³ IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4890 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es evidente esbozar las consideraciones que para los meses de Julio, Agosto y Octubre del 2014 se presentaron incumplimientos con el reporte a las centrales de información, acorde con la siguiente tabla:

Mes	Año	Total RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	544	501	43	07,90%
Agosto	2014	351	343	8	02,28%
Septiembre	2014	469	451	18	03,84%
Octubre	2014	459	379	80	17,43%
Noviembre	2014	478	302	176	36,82%
Diciembre	2014	598	424	174	29,10%
Enero	2015	456	440	16	03,51%

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar superiores al 10% al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados o triplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada. De igual forma se comparo dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-07828122 del 28 de octubre de 2015, por su CD con las diversas tablas y el resultado fue el siguiente:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% INCUMPLIMIENTO
Julio	2014	544	501	43	07.90%
Agosto	2014	351	343	8	02.28%

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

Septiembre	2014	469	451	18	03.84%
Octubre	2014	459	379	62	13.50%
Noviembre	2014	478	302	139	29.08%
Diciembre	2014	598	424	109	18.22%
Enero	2015	456	440	16	03.51%

En este orden de ideas, considera el Despacho que se sigue presentando un incumplimiento superior al 10% en los meses de octubre con 13.50%, noviembre con 29.08% y diciembre con el 18.22%, por lo cual, a pesar de las anteriores consideraciones, se concluye que el incumplimiento flagrante y expreso para sancionar.

Considerando los argumentos y pruebas plasmados del escrito de Descargos No. 2015-560-035310-2 del 15 de mayo del 2015 se tiene claro que la rebaja de los meses se dio en base al material probatorio y frente al acto administrativo, éste goza de una presunción de legalidad estipulada en el artículo 88 del CPA y CA al referirse:

"(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)"

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Bajo este orden de ideas, se tomará el incumplimiento mayor como lo fue el mes de Noviembre con un 29.08% y acorde con la tabla éste va dentro del rango mayor al 20%, y a pesar de que existieron faltas y fallas por parte del sistema de Olimpia, el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3** no puede excusar su incumplimiento en dichos eventos, cuando en contraposición se impone que existieron igual o más fallas en otros meses y sin embargo se realizaron las gestiones necesarias. En este sentido no tendría mérito desconocer el incumplimiento y las pruebas de los informes dados por la base de datos Olimpia SISEC.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *"velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

*Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos” y en base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, presenta un incumplimiento *in acto*, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en el mes más alto de porcentaje de incumplimiento, como lo es el mes de Noviembre.*

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁴, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

⁴ “El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 40% como lo es del 53.636%, y que no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por DOS (2) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por DOS (2) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3**, ubicado en la **CARRERA 34 # 52 - 62** de la ciudad de **BUCARAMANGA / SANTANDER**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5038 del 06 de abril del 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA, de propiedad de la empresa AIN KARIM S.A, identificada con el NIT. 900082226-3

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

29004 27 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Pablo A. Sierra Pulido 
Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil, Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\pablosierra\Documents

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AIN KARIM S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000131541
Identificación	NIT 900082226 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20060428
Fecha de Vigencia	20260314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1420195714,00
Utilidad/Perdida Neta	2950773,00
Ingresos Operacionales	2597590000,00
Empleados	18,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnostico
- * 4659 - Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 34 # 52 - 62
Teléfono Comercial	6909239
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 34 # 52 - 62
Teléfono Fiscal	6909239
Correo Electrónico	ainkarims.a.evaluando1@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO FLORIDABLANCA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRON	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRON	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO SAN GIL	BUCARAMANGA	Establecimiento				
C.C.		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO SAN GIL	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 8 de 8

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)

18/12/2015

Detalle Registro Mercantil

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Bogotá, 21/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500812661



20155500812661

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC EVALUANDO FLORIDABLANCA
CARRERA 34 No 52 - 62
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29004 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL
20158300133953\CITAT 28999.odt

mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a

Representante Legal y/o Apoderado
CRC EVALUANDO FLORIDABLANCA
CARRERA 34 No. 52 - 62
BUCARAMANGA - SANTANDER



REMITENTE
 Nombre Razon Social
 Dirección
 Ciudad

Departamento
 Código Postal
 Envío

DESTINATARIO
 Nombre Razon Social
 Dirección

Departamento
 Código Postal
 Fecha Pre-Admisión

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	*No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	12 ENE 2016	Fecha 2:	13 ENE 2016
Nombre del distribuidor:	John Alexander Manriquez	Nombre del distribuidor:	John Alexander Manriquez
CC:	CC No. 1.025.355.224	CC:	CC No. 1.025.355.224
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Calle 63 No. 9A-45
 352 67 00 - Bogotá
 www.supertransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano
 01 8000 915815